

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO FONDEPES



Resolución Jefatural

VISTOS: El Memorando N° 003018-2026-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 08 de julio de 2026 y el Memorando N° 003176-2026-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 17 de julio de 2026, de la Directora de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola; el Informe N° 000037-2026-FONDEPES/PP de fecha 01 de junio de 2026 y el Informe N° 000071-2026-FONDEPES/PP de fecha 15 de julio de 2026, de la Procuraduría Pública; y, el Informe N° 000169-2026-FONDEPES/OGAJ de fecha 17 de julio de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-92-PE, elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, goza de autonomía técnica, económica y administrativa y tiene por finalidad promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y acuícola;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos, conforme a ley;

Que, el numeral 45.21 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: *“El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya”*;

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del TUO de la LCE, establece que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable; asimismo, establece que para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación; y que constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral

cuando el análisis costo - beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida;

Que, aunado a ello, el numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, regula, entre otras, como causales de anulación las siguientes: “(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo; (...) f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional. (...)”;

Que, para interponer demanda de anulación del laudo arbitral, el numeral 1 del artículo 64 del mencionado Decreto Legislativo señala que: “El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado”;

Que, con fecha 01 de abril de 2026, el Árbitro Único, abogado Jhenry Douglas Ricalde Aguilar, del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas IURIS PERÚ, emitió la Decisión Arbitral N°14 que contiene el Laudo Arbitral de derecho recaído en el Expediente N°08-2024- Iuris PERÚ, seguido por la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., contra FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, en el marco de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato N° 023-2021-FONDEPES, celebrado para la ejecución del saldo de obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA”, por el monto de S/ 4’046,818.57 (Cuatro millones cuarenta y seis mil ochocientos dieciocho con 57/100 soles), con un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días calendario, bajo la aplicación de la LCE y su reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF con las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 162-2021-EF;

Que, en el referido laudo arbitral se resolvió declarar, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el primer punto controvertido, en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 026-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 22 de abril de 2022; y, como consecuencia de ello, RECONOCER A FAVOR DE SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. la ampliación de plazo N.° 04 por un periodo de cuarenta (40) días calendario, con los efectos previstos en la normativa de contratación pública.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el segundo punto controvertido; en consecuencia, DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALIDEZ la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N.° 052-2022-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 06 de septiembre de 2022; y, como consecuencia de ello, RECONOCER A FAVOR DE SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. la ampliación de plazo N.° 10 por un periodo de doscientos (200) días calendario, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

TERCERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el tercer punto controvertido; en consecuencia, **RECONOCER UN TOTAL DE SESENTA Y TRES (63) DÍAS CALENDARIO COMO RETRASO JUSTIFICADO**, resultando improcedente la aplicación de penalidades por dicho periodo, **SIN QUE ELLO GENERE EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS GENERALES NI COSTOS DIRECTOS**, conforme a lo dispuesto en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

CUARTO: DECLARAR que CADA UNA DE LAS PARTES ASUMA LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE EN LA PROPORCIÓN QUE LES CORRESPONDE, conforme a la liquidación de costos arbitrales; en consecuencia, **ORDENAR QUE EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES DEVUELVA A SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. EL MONTO DE S/ 22,510.20 (VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DIEZ CON 20/100 SOLES), NETOS, INCLUIDO EL 18% DE IGV, por concepto de costos arbitrales asumidos en exceso.**

QUINTO: DISPÓNGASE QUE LA SECRETARÍA ARBITRAL CUMPLA CON REMITIR EL PRESENTE LAUDO ARBITRAL A LA DIRECCIÓN DE ARBITRAJE DEL OSCE -HOY OECE- PARA QUE PROCEDA CON SU PUBLICACIÓN EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- SEACE- DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA.”

Que, mediante la Decisión Arbitral N°17 de fecha 24 de mayo de 2026, el mencionado árbitro único resolvió la solicitud de Recurso contra el laudo, de fecha 20 de abril de 2026, presentada por la Procuradora Publica FONDEPES declarando lo siguiente:

“PRIMERO: PRECISAR la regularización de la numeración de las decisiones arbitrales emitidas en el presente proceso, debiendo entenderse que la resolución mediante la cual se corrió traslado de la solicitud presentada contra el laudo arbitral corresponde a la Decisión Arbitral N.° 15, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de integración formulada por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES respecto de la alegada caducidad de las pretensiones sometidas a arbitraje, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTES los extremos de la solicitud formulada por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES que pretenden el reexamen del razonamiento jurídico, valoración probatoria y criterio decisorio contenidos en el laudo arbitral, al exceder los alcances previstos en el artículo 58 del Decreto Legislativo N.° 1071 - Ley de Arbitraje.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de interpretación formulada por el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FONDEPES únicamente respecto de las precisiones vinculadas a la **autonomía de las ampliaciones de plazo n.° 04 y n.° 10; la naturaleza jurídica del retraso justificado reconocido; los efectos respecto de las penalidades; y los mayores gastos generales variables**; conforme a los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución, precisiones que no implican modificación, alteración ni sustitución del contenido decisorio del laudo arbitral.
(...)”.

Que, a través del Memorando N° 003176-2026-FONDEPES/DIGENIPAA, la Directora de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, Ing. Elena Vásquez Cuso, solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica gestionar la autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral expedido dentro del proceso arbitral seguido por la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. contra el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas IURIS PERÚ

(Expediente arbitral N° 08-2024-luris PERÚ), adjuntando el Memorando N° 003018-2026-FONDEPES/DIGENIPAA, con el Informe N° 002155-2026-FONDEPES/DIGENIPAA-UI, que hace suyo el Informe N° 101-2026-FDC, del especialista en arbitraje, Fortunato Durand Chávez; así como adjunta el Informe N° 002254-2026-FONDEPES/DIGENIPAA-UI, que hace suyo el Informe N° 114-2026-FDC, del especialista en arbitraje, Fortunato Durand Chávez, mediante el cual concluyen que el Laudo arbitral es objetivamente inaplicable e inejecutable, pues no cabe manera de aplicar lo otorgado al contrato;

Que, mediante el Informe N° 000071-2026-FONDEPES/PP, la Procuraduría Pública, en su calidad de órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los derechos e intereses del FONDEPES, complementa los argumentos contenidos en el Informe N° 000037-2026-FONDEPES/PP para interponer el recurso de Anulación contra el laudo arbitral, sustentando la acreditación de los presupuestos del artículo 45.23 del TUO de la LCE, respecto a la vulneración al debido proceso (en su dimensión procesal: la debida motivación), sobre el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de la demanda de anulación, el beneficio potencial vs. costo de no accionar — la balanza que determina la responsabilidad funcional; señalando además que la Decisión Arbitral Complementaria N° 17, se registró en la plataforma del SEACE el 24 de junio del 2026, por lo que el plazo para interponer la demanda, vencería el 24 de julio de 2026;

Que, asimismo, la Procuraduría Pública señala que la posición de FONDEPES razonablemente puede ser acogida, al estar, respalda su posición en la Casación N° 725-2018-Lima emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual constituye un precedente de la más alta jerarquía judicial que: (i) confirma que el análisis de la caducidad en sede de anulación no vulnera el principio kompetenz-kompetenz; (ii) establece que un árbitro puede y debe declarar la caducidad de oficio, con independencia de la conducta procesal de las partes; y, (iii) reafirma que la LCE y su Reglamento prevalecen sobre el reglamento institucional de cualquier centro arbitral. Este precedente eleva la probabilidad de éxito de la demanda de anulación al rango del 65%–75% para la causal de caducidad;

Que, mediante Informe N° 000169-2026-FONDEPES/OGAJ, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable, respecto de que la Jefatura del FONDEPES, autorice a la Procuradora Pública del FONDEPES a interponer la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral de fecha 01 de abril de 2026 contenido en la Decisión Arbitral N°14 y la Decisión Arbitral Complementaria N° 17 de fecha 24 de mayo de 2026, emitido por el Árbitro Único, el abogado Jhenry Douglas Ricalde Aguilar, correspondiente al Expediente N° 08-2024- Iuris PERÚ, toda vez que la Procuraduría Pública ha cumplido con detallar el análisis costo - beneficio respecto de la pertinencia de iniciar la acción judicial de anulación del laudo arbitral, así como la razonable expectativa de una sentencia favorable, al amparo del numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y con base en las causales establecidas en los literales b), c), y f), del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por Decreto Supremo N° 162-2021-EF; al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; así como, en el ejercicio de la facultad prevista en el literal s) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial N° 346-2012-PRODUCE; y,

Con el visto bueno de la Gerencia General; de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Procuraduría Pública; y, de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la Procuradora Pública del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES a interponer la acción judicial de anulación del Laudo Arbitral contenido en la Decisión Arbitral N° 14 de fecha 01 de abril de 2026 y la Decisión Arbitral Complementaria N° 17 de fecha 24 de mayo de 2026, correspondiente al Expediente 08-2024-IURIS PERÚ, seguido por la empresa SAN CARLOS CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. contra el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES, derivado de las controversias surgidas de la ejecución del Contrato N° 023-2021-FONDEPES, celebrado para la ejecución del saldo de obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL DESEMBARCADERO PESQUERO ARTESANAL EN LA LOCALIDAD DE ILO, PROVINCIA DE ILO, REGIÓN MOQUEGUA”, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Jefatural a la Procuradora Pública, así como a la Directora de la DIGENIPAA y a la Oficina General de Administración del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (<https://www.gob.pe/fondepes>).

Regístrese y comuníquese.

**FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES**

Firma Digitalmente

**KATIA NATALI NOVOA SÁNCHEZ
JEFA**